



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03729-2019-PHC/TC

LIMA

JORGE JAVIER CARRASCO CALDERÓN

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de setiembre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Espadín Ventocilla a favor de don Jorge Javier Carrasco Calderón contra la resolución de fojas 168, de fecha 11 de junio de 2019, expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró la improcedencia liminar de la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los



siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no alude un asunto que requiera una tutela de especial urgencia, pues cuestiona resoluciones judiciales cuyos efectos negativos en el derecho a la libertad personal –materia de tutela del *habeas corpus*– han cesado. En efecto, se solicita que se declare la nulidad de la Sentencia 279-2017, contenida en la Resolución 35, de fecha 12 de octubre de 2017 (f. 43), y la sentencia de vista de fecha 9 de agosto de 2018 (f. 80) a través de las cuales el Primer Juzgado Penal Unipersonal de La Merced y la Primera Sala de Apelaciones y Mixta de La Merced de la Corte Superior de Justicia de Junín condenaron al favorecido como autor del delito de negociación incompatible a cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de dos años (Expediente 00532-2012-81-1501-JR-PE-01 / 00157-2015). Se invoca los derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva y a la libertad personal.
5. Se señala que en el caso penal submateria se está ante un concurso real de delitos en el que las tres acciones atribuidas al favorecido prescribieron el 26 de diciembre de 2016, el 12 de marzo de 2017 y el 27 de diciembre de 2017, respectivamente. Se alega que la prescripción del delito de negociación incompatible que se imputa al beneficiario operó antes que se dictara la sentencia de primer grado, pues el juzgado ya había perdido competencia para seguir conociendo del proceso por haber cesado la persecución penal del Estado.
6. Se afirma que tal situación se agravó con el dictado de la sentencia de vista que señala que en los casos de los delitos cometidos por funcionarios o servidores públicos contra el patrimonio del Estado o de organismos sostenidos por este el plazo de prescripción se duplica, razonamiento fallido de la Sala superior que la llevó a concluir que la prescripción para el delito de negociación incompatible prescribe a los dieciocho años.
7. Sin embargo, esta Sala del Tribunal aprecia que la sanción que el órgano judicial impuso al favorecido mediante la sentencia de fecha 12 de octubre



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03729-2019-PHC/TC

LIMA

JORGE JAVIER CARRASCO CALDERÓN

de 2017 (f. 43) y la sentencia de vista de fecha 9 de agosto de 2018 (f. 80) se concretó en una pena suspendida en su ejecución y sujeta a reglas de conducta por el periodo de prueba de dos años; es decir, a la fecha dicha sanción se encuentra vencida, sin que de autos se advierta que el referido periodo de prueba haya sido prorrogado o que la suspensión de la ejecución de la pena haya sido revocada por una pena efectiva que a la fecha restrinja el derecho a la libertad personal materia de tutela del *habeas corpus*.

8. Por consiguiente, la alegada afectación del derecho a la libertad personal de los favorecidos, que se habría materializado por efectos de las sentencias penales cuestionadas, a la fecha, ha cesado, por lo que resulta inviable el control constitucional de si corresponde o no reponer el mencionado derecho fundamental al haberse sustraído los hechos que en su momento sustentaron la postulación del *habeas corpus* (9 de enero de 2019).
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES